

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN

*Tipo de Norma:* DECRETO DE GABINETE

*Número:* 355

*Referencia:*

*Año:* 1969

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 21-11-1969

*Título:* POR EL CUAL SE ADICIONA EL ARTICULO 739 DEL CODIGO FISCAL.

*Dictada por:* JUNTA PROVISIONAL DE GOBIERNO

*Gaceta Oficial:* 16498

*Publicada el:* 03-12-1969

*Rama del Derecho:* DER. FINANCIERO

*Palabras Claves:* Impuesto a la renta, Código Fiscal, Tesoros nacionales,

*Páginas:* 2

*Tamaño en Mb:* 0.448

*Rollo:* 31

*Posición:* 2264

**GACETA OFICIAL**  
ORGANO DEL ESTADO  
ADMINISTRACION  
ERNESTO SOLANILLA O.

Encargado de la Dirección — Teléfono 22-2612

OFICINA: TALLERES:  
Avenida 9ª Sur—N° 19-A 50 (Relleño de Barrera)  
Teléfono: 22-3271 Apartado N° 2445

AVISOS, EMBOTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección Gral. de Ingresos—Avenida Eloy Alfaro N° 4-11

PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:

Mínimo: 6 meses: En la República: B/. 5.00.—Exterior: B/. 8.50  
Un año En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

**TODO PAGO ADELANTADO**

Número sueldo: B/. 0.95.—Solicítense en la oficina de ventas de Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro N° 4-11

dad de Administrar el Programa que apruebe el Organó Ejecutivo por recomendación de la Comisión y demás directrices y pautas que apruebe la Comisión.

Artículo 8o. El Coordinador del Programa, hará las veces de Secretario de la Comisión y dirigirá las secciones administrativas y técnica de la Secretaría.

Los deberes y responsabilidades de la Secretaría serán definidos en detalle por la Comisión.

Artículo 9o. La Sección Administrativa, llevará a cabo aquellas actividades que permitan la iniciación, ejecución y terminación de los diferentes proyectos que sean autorizados durante el desarrollo del Programa.

Artículo 10. La Sección Técnica dará la asesoría técnica necesaria para la definición de tareas a cumplirse y velar por el cumplimiento y evaluación de los proyectos decididos por la Comisión.

Artículo 11. La Dirección General de Planificación y Administración de la Presidencia, en su condición de Organismo Coordinador y Asesor del Presidente en materia de Administración Pública, Planificación, Presupuesto y Personal, prestará su apoyo profesional y técnico a la Comisión y trabajará estrechamente con la Secretaría en sus aspectos sustantivos y de ejecución de proyectos.

Artículo 12. Para tal fin el Coordinador del Programa tendrá la asesoría de los respectivos jefes de Departamento de la Dirección General de Planificación y Administración en aquellas materias que sean presentadas a la consideración de la Comisión y que por su afinidad a las funciones de tales departamentos así lo ameriten.

Artículo 13. Los recursos necesarios para la ejecución del programa serán determinados por la Comisión y serán considerados en el presupuesto nacional.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 21 días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve.

El Presidente de la Junta  
Provisional de Gobierno,

Col. JOSE M. PINILLA F.

El Miembro de la Junta  
Provisional de Gobierno,

Col. BOLIVAR URRUTIA P.

El Ministro de Gobierno y Justicia,  
Encargado,

PEDRO J. PEREZ.

El Ministro de Relaciones Exteriores,  
NANDER A. PITY VELASQUEZ.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,  
JOSE A. DE LA OSSA.

El Ministro de Educación,  
ROGER DECEREGA.

El Ministro de Obras Públicas,  
MANUEL A. ALVARADO.

El Ministro de Agricultura y Ganadería,  
CARLOS E. LANDAU.

El Ministro de Comercio e Industrias,  
FERNANDO MANFREDO.

El Ministro de Salud,  
JOSE RENAN ESQUIVEL.

El Ministro de Trabajo  
y Bienestar Social,  
ROMULO ESCOBAR B.

El Ministro de la Presidencia,  
Encargado,  
JULIO E. HARRIS.

**ADICIONASE ARTICULO AL  
CODIGO FISCAL**

DECRETO DE GABINETE N° 355  
(DE 21 DE NOVIEMBRE DE 1969)

Por el cual se adiciona el Artículo 739  
del Código Fiscal.

*La Junta Provisional de Gobierno*  
DECRETA:

Artículo 1º El Artículo 739 del Código Fiscal quedará así:

"Artículo 739: Cuando el interesado no acredite previamente que está a Paz y Salvo con el Tesoro Nacional, por concepto del Impuesto Sobre la Renta, no podrán ser autorizados, permitidos o admitidos por los funcionarios públicos o particulares, los actos o contratos que se indican a continuación:

1. La entrega de mercancías por las Aduanas;

2. La celebración de contratos con el Estado, con los municipios y con las instituciones autónomas y semi-autónomas, excluidas las bancarias;

3. Las inscripciones de las escrituras públicas sujetas al pago del impuesto de registro;

4. Los pagos que efectúe el Tesoro Nacional o Municipal excepto los correspondientes a los sueldos, salarios o remuneraciones por servicios prestados;

5. Expedición y renovación de patentes comerciales o industriales;

6. La venta de pasajes al exterior y la obtención del permiso de salida para viajar al

exterior a personas residentes en el territorio nacional, salvo las excepciones siguientes:

a) Los diplomáticos y cónsules rentados acreditados en la República de Panamá. A los diplomáticos les bastará exhibir su pasaporte debidamente visado por las autoridades nacionales. Los cónsules deberán acreditar la exención mediante constancia que les expedirá el Ministerio de Relaciones Exteriores;

b) Las personas que por tratados públicos estén exonerados de este impuesto;

c) Las personas a quienes ampara la inmunidad que establece el artículo 114 de la Constitución Nacional;

7. Expedición y renovación de placas para automóviles particulares, de transporte colectivo, otros vehículos comerciales, para radioaficionados, residentes en la Zona del Canal de Panamá, demostración, Diputados, y el traspaso de dichos vehículos."

Artículo 2º Este Decreto de Gabinete regirá desde su promulgación.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 21 días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve.

El Presidente de la Junta Provisional de Gobierno,

Col. JOSE M. PINILLA F.

El Miembro de la Junta Provisional de Gobierno,

Col. BOLIVAR URRUTIA P.

El Ministro de Gobierno y Justicia,  
Encargado,

PEDRO JULIO PEREZ.

El Ministro de Relaciones Exteriores,  
NANDER A. PITY VELASQUEZ.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,  
JOSE A. DE LA OSSA.

El Ministro de Educación,  
ROGER DECEREGA.

El Ministro de Obras Públicas,  
MANUEL A. ALVARADO.

El Ministro de Agricultura y Ganadería,  
CARLOS E. LANDAU.

El Ministro de Comercio e Industrias,  
FERNANDO MANFREDO.

El Ministro de Salud,  
JOSE RENAN ESQUIVEL.

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,  
ROMULO ESCOBAR BETHANCOURT.

El Ministro de la Presidencia,  
Encargado,  
JULIO ENRIQUE HARRIS

## DASE UNA AUTORIZACION

### DECRETO DE GABINETE NUMERO 356 (DE 21 DE NOVIEMBRE DE 1969)

Por el cual se autoriza al Ministro de Comercio e Industrias para celebrara un Contrato en nombre y representación de LA NACION, para la instalación de un ingenio en la República de Panamá.

*La Junta Provisional de Gobierno*  
CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado promover el establecimiento en la República de Panamá de industrias que propendan a la creación del mayor empleo de mano de obra y el incremento de la riqueza nacional, especialmente aquellas para las cuales existen elementos naturales favorables como el clima, régimen de lluvias y condiciones de suelo y el sub-suelo.

DECRETA:

Artículo Primero: Autorízase al Organó Ejecutivo para que por conducto del Ministro de Comercio e Industrias celebre, en nombre y representación de LA NACION, un Contrato de prestación de servicios profesionales, para el estudio de factibilidad agrícola, industrial, comercial y administrativa correspondientes a la instalación de un ingenio azucarero en la República de Panamá.

Artículo Segundo: El valor de estos estudios no excederá de la suma de B/.50.000.00.

Artículo Tercero: El contratista gozará de las protecciones y franquicias en la forma y especificaciones establecidas por la Ley 25 de 7 de febrero de 1957, sobre Fomento de la Producción y quedará exonerado del impuesto sobre la renta, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 708 Literal a) del Código Fiscal, y del impuesto de dividendos. Los técnicos extranjeros que contrate para la prestación de los servicios mencionados en el Artículo Primero de este Decreto de Gabinete, quedarán igualmente incluidos en las exoneraciones fiscales a que se refiere el acápite a) del Artículo 708 de la exerta legal citada.

Artículo Cuarto: Este Decreto de Gabinete comenzará a regir desde su promulgación.

Comuníquese y publíquese.  
Dado en la ciudad de Panamá, a los 21 días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve.

El Presidente de la Junta Provisional de Gobierno,  
Col. JOSE M. PINILLA F.

El Miembro de la Junta Provisional de Gobierno,  
Col. BOLIVAR URRUTIA P.

El Ministro de Gobierno y Justicia,  
Encargado,  
PEDRO JULIO PEREZ.

El Ministro de Relaciones Exteriores,  
NANDER PITY VELASQUEZ.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,  
JOSE A. DE LA OSSA.

El Ministro de Educación,  
ROGER DECEREGA.